

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Arauca, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00069-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual se ordenó la remisión de la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Razones de disenso.

1. La parte recurrente aceptando que la competencia por el factor cuantía recae en los Jueces Administrativos, no admite que sea en los de Valledupar, pues en su criterio, territorialmente quienes deben conocer del asunto son los juzgados administrativos de Arauca, o cuando mucho, los de Bucaramanga.
2. Justifica la competencia de los Juzgados Administrativos de Arauca, al ser el Circuito donde reposan los medios de pruebas peticionados en la demanda. Así recuerda que se pidió oficiar al Juzgado de Familia de Saravena (Arauca), al INPEC Arauca, a varias Estaciones de Policía adscritas al Departamento de Policía Arauca y citar a los testigos quienes residen en Arauca, cuyo recaudo en virtud del principio de inmediación de la prueba, amerita que se efectúe directamente por el juez de conocimiento, lo cual encuentra "*bastante difícil*" si la competencia se radica en un juez de Valledupar, porque por ejemplo los testigos tendrían serios aprietos para asistir a declarar dado que son de escasos recursos.
3. También dice, que si no se le da la razón en lo anterior, subsidiariamente debe considerarse la competencia en cabeza de los Jueces Administrativos de Bucaramanga, en tanto el señor PEDRO ANTONIO ARAQUE debía de cumplir sus obligaciones relativas a suspensión condicional de la ejecución de la pena ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho entrará a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el mismo satisface los requisitos de legitimidad, procedibilidad y oportunidad necesarios para su estudio, teniendo en cuenta que: **i)** el apoderado que lo interpone tiene plenas facultades para actuar de esta forma (Fis. 1-11 exp.); **ii)** el auto es pasible de reposición (Art. 158 CPACA); y **iii)** el recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído (Art. 348 del CPC).
2. Pues bien, una vez reanalizado el caso, el Despacho concluye que la decisión recurrida debe mantenerse.
3. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que fue citada por este Despacho en el proveído pasado, tratándose de **privaciones injustas de la libertad**, la competencia del juez contencioso administrativo no se define por el lugar de la captura material del demandante, sino por el asiento de la autoridad judicial que expidió la orden formal cuya detención se acusa de injusta, pues a voces de la ley, sería el lugar donde habrían ocurrido las omisiones estatales imputables a la demandada.
4. En este orden de ideas, al indagarse en el expediente por el asiento de la autoridad judicial que expidió la orden formal de captura en contra del señor PEDRO ANTONIO ARAQUE que materializó la Policía Nacional en Cubará (Boyacá), se encuentra a folio 47 la comunicación oficial No. 0569/ESCUB-DEARA del 22 de octubre de 2012, en la que el Comandante de la Estación de Policía de Cubará informa lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo al doctor MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO, con el fin de darle respuesta a su derecho de petición, mediante el cual le puedo informar que el señor PEDRO ANTONIO ARAQUE MORA... fue capturado en el municipio de Cubará Boyacá el día 16 de noviembre de 2010, quien en ese momento estaba siendo solicitado por el juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de Valledupar, No interno 06-191448... donde la señora juez del juzgado de penas y medidas de seguridad ordena mediante boleta de encarcelación número 12354 radicado 20-178-3104001-2006-00037 que sea trasladado... al centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Bucaramanga"¹

5. Así las cosas, quien dictó la orden de captura fue el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Valledupar**, siendo en tal ciudad donde acaecieron las supuestas omisiones judiciales objeto de la presente causa.
6. Si bien es cierto, no se reprocha en el *sub lite* la decisión judicial como tal, lo cual es apenas obvio porque al ser determinaciones

¹ iguales constancias se observan a folios 48 y 50 del exp.

jurisdiccionales escapan del control de la justicia contenciosa administrativa pues no se tratan de actos administrativos, no es menos cierto, que sí se pide reparación por los posibles perjuicios que pudieron ocasionar estas decisiones bajo los títulos de imputación de privación injusta de la libertad, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal como se desprende de la fundamentación de la demanda vista a folio 28 del exp., donde se señala:

"EL Art. 65 de la ley 270 de 1996... establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de agentes judiciales, como consecuencia de ello, la misma norma prevé la obligación del Estado de responder por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y en casos determinados, por la privación injusta de la libertad en situaciones contrarias a derecho, al debido proceso... y más aún cuando se vulnerar derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la salud entre otros como aconteció en el caso de marras"

7. No se puede radicar competencia por el lugar donde deben practicarse las pruebas solicitadas por el demandante, como lo pretende el recurrente cuando solicita que se asigne el asunto a los Juzgados Administrativos de Arauca, porque tal hipótesis no se encuentra consagrada en la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 25 de julio de 2013, proferido por este Despacho dentro del caso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **désele** cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON ARCILA ARANGO.
Magistrado